

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer. Jamundí-Valle, Septiembre 7 de 2021  
La Secretaria

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2214**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Jamundi-Valle, Septiembre siete de dos mil veintiuno**

**REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DTE. BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: JENNIFER MATURANA SILVA (Q.E.P.D)**  
**Radicación 76 364 40 89 003 2020-0053**

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor **WILSON MATURANA GOMEZ** en calidad de padre y heredero de la demandada **JENNIFER MATURANA SILVA (fallecida)**, como quiera que no hay pruebas que practicar, siendo estas meramente documentales (art.134 del C.G.P.).

#### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

El apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del **16 de enero de 2021** fecha en la cual falleció la demandada JENNIFER MATURANA SILVA, de acuerdo con el certificado de defunción que aporta; conforme la causal 8 del art.133 del C.G.P.

De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 129 del Código G.P., quien se pronuncio al respecto y manifestó lo siguiente:

Afirma que la demandada JENNIFER MATURANDA SILVA suscribió pagaré No.90000026899, y mediante escritura pública No.3345 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaria 10 del circulo de Cali, la demandada garantizó todas la obligaciones derivadas del título valor que se acompañó en la demanda, mediante hipoteca abierta en primer grado.

Que el crédito hipotecario tiene como titular a la señora JENNIFER MATURANA SILVA, y que la norma procesal articulo 469 del C.G.P., indica que la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

Que según la Escritura Pública 3345 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaria 10 del circulo de Cali, la demandada tenía como estado civil soltera.

Que la demandada incumplió su obligación por lo cual se presentó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y que el despacho por medio de auto No.543 de 13 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago, se realizaron los trámites tendientes para notificar a la demandada y en fecha 27 de enero de 2021 quedó notificada. Que hasta ahora se desconocía la situación civil de la señora JENNIFER MATURANA SILVA, pues como principio general la existencia legal o personalidad de los seres humanos termina con la muerte (art-94 del C.C.)

Que con el registro de defunción allegado al despacho judicial, es procedente realizar la sucesión procesal que trata el art.68 del C.G.P. con

el fin de cumplir los principios de economía procesal y lograr una auténtica y pronta administración de justicia, citando apartes de la sentencia del 3 de abril de 2013, del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercer, rad.23001233100020060018803, en relación con la sucesión procesal.

Señala que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

Por lo anterior, solicita al despacho tener por notificado al señor WILSON MATURANA GOMEZ como sucesor procesal de la señora JENNIFER MATURANA SILVA y ordenar la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JENNIFER MATURANA SILVA.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo **422** del Código General Del Proceso, puede exigirse ejecutivamente el pago de las obligaciones que “...**consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...**”, lo cual significa que los títulos exigibles al deudor lo serán así mismo a **sus herederos**, cumplidos, claro está, los requisitos establecidos por el legislador.

El artículo **1434** del Código Civil, dispone: “**Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos.....**”

El deceso del deudor dentro de un proceso ejecutivo tiene diferentes efectos, dependiendo si fallece antes de instaurarse la demanda ejecutiva o si su fallecimiento se produce durante el curso del proceso, como en el caso de autos ocurrió el **fallecimiento del deudor en el curso del proceso**, en este evento se configura una de las **causales de interrupción del proceso**, la consagrada en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, y en consecuencia se interrumpe el ejecutivo desde el fallecimiento del deudor hasta cuando se notifique a los sus herederos determinados e indeterminados de la causante, vencido el cual se reanuda el proceso.

Revisado el presente proceso se observa que el auto mandamiento de pago se profirió en fecha **13 de febrero de 2020**, esto es que el deceso de la demandada JENNIFER MATURAN SILVA se produjo con posterioridad (**16 de enero de 2021**) al mandamiento de pago, es decir que su fallecimiento se presentó durante el curso del proceso, lo que se acredita con el registro de defunción aportado por el apoderado del SUCESOR procesal, y padre de la causante, señor WILSON MATURANA **GOMEZ**.

Significa lo anterior que en el presente asunto se configuró una de las causales de **interrupción** del proceso, la consagrada en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento del deudor **16 de enero de 2021** hasta cuando comparezcan los herederos del causante.

Pero como quiera que el proceso continuo su trámite, surtiéndose la notificación de la demandada JENNIFER MATURAN SILVA mediante aviso remitido a su correo electrónico [jennifermaturana@giq.edu.co](mailto:jennifermaturana@giq.edu.co) y [Jenny.ms25.jms@gmail.com](mailto:Jenny.ms25.jms@gmail.com) el día **27 de**

**enero de 2021**, esto es , cuando ya había fallecido la demandada, por ello de conformidad con el numeral 8 del art.133 del C.G.P. el proceso nulo cuando: “ **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Públicos o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**” (resaltado del juzgado).

Lo anterior resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 ibídem: “**Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si se reanuda la actuación antes de la oportunidad debida.**”

En este orden de ideas, si bien es cierto dentro del proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JENNIFER MATURANA SILVA la cual hace tránsito a cosa Juzgada, obligado es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **auto interlocutorio No.642 de fecha 8 de marzo de 2021** por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto la notificación del mandamiento de pago a la deudora se surtió cuando esta ya se encontraba fallecida, siendo deber del juez interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor como ocurre en el presente caso, dada la necesidad de notificar el mandamiento de pago a los herederos, para que éstos puedan intervenir en el juicio y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio. Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento, si bien es cierto existe como límite para el Juez declarar la nulidad antes de proferir sentencia, debe quedar claro que el respecto al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución, está por encima de las disposiciones legales por ser la constitución nacional norma de normas y el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ejercer el derecho de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho de defensa comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los proceso y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en principios que los inspiran, el tipo de intereses del litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Por lo anterior se decretará la interrupción del proceso a partir del 16 de enero de 2021.

Como quiera que con la presentación del presente trámite incidental, se tuvo conocimiento de la existencia del HEREDERO DETERMINADO de la causante, señor WILSON MATURANA GOMEZ, identificado con la C.C.16.620.667 en su calidad de padre de la causante, el cual se tuvo como vinculado dentro del presente tramite incidental como **HEREDERO DETERMINADO, y como SUCESOR PROCESAL** mediante auto 1437 del 8 de junio de 2021, se ordenará continuar el proceso, teniéndose por notificado por conducta concluyente al señor **WILSON**

**MATURANA GOMEZ**, con C.C. 16.620.667, del **auto mandamiento de pago No.543 del 13 de febrero de 2020**, de conformidad con el inciso 2°. Del artículo 301 del C.G.P. el cual dispone que: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo*, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” ante el otorgamiento de poder al profesional del derecho Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, para que lo represente dentro del presente asunto, se notifique y conteste la demanda, a quien se le remitirá el expediente digitalizado, al correo electrónico: [abogamigossas@gmail.com](mailto:abogamigossas@gmail.com) con la advertencia que dispone del término de **diez (10) días** para contestar la demanda los cuales comenzarán a correr **transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica.** (inciso 3°. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

De igual manera se ordenará la notificación mediante emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante JENNIFER MATURANA SILVA.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INVALIDAR** toda la actuación surtida con posterioridad al 16 de enero de 2021 (**fecha del fallecimiento de la deudora**) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que existió justificación legal para la **INTERRUPCION** del presente proceso por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, desde el día **16 de enero de 2021**, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: TENER** notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago **No. auto mandamiento de pago No.543 del 13 de febrero de 2020**, al señor **WILSON MATURANA GOMEZ**, con C.C. C.C.16.620.667, en su calidad HEREDERO DETERMINADO en calidad de padre y SUCESOR PROCESAL de JENNIFER MATURANA SILVA.

**CUARTO: REMITASE** al apoderado del señor WILSON MATURANA SILVA, Dr. **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA**, copia del expediente digitalizado, a la dirección del correo electrónico reportado en el escrito presentado [abogamigossas@gmail.com](mailto:abogamigossas@gmail.com) con la advertencia que dispone del término de **diez (10) días** para contestar la demanda a través del correo electrónico de este despacho [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co) los cuales comenzarán a correr **transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica.** (inciso 3°. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

**QUINTO: EMPLAZAR** a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JENNIFER MATURANA SILVA**, quien en vida se identificara con la **C.C.1.130.659.831**, para que comparezcan a este despacho dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio N° **No.543 del 13 de febrero de 2020**, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JENNIFER MATURANA SILVA (fallecida) teniéndose reconocido como sucesor procesal al señor WILSON MATURANA GOMEZ el cual será publicado únicamente en el registro nacional de

personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. Del decreto 806 de Junio de 2020, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

**SEXTO:** Efectuada la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, con C.C.16.603.541 Y TP No. 86.686** del C S de la Judicatura como apoderado del sucesor procesal señor **WILSON MATURANA GOMEZ** en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: SIN CONDENA** en costas para las partes, en virtud a la declaratoria de interrupción del proceso de manera oficiosa.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
gmg



**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 8 de 2021

**La secretaria,**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Firmado Por:**

**Sonia Ortiz Caicedo**

**Juez**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea04cf83e5595eb573aa92f1ba1a182e043394a0a54fe49ba59a65123b  
4ec482**

Documento generado en 06/09/2021 07:22:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**